

Advertido error por el Ayuntamiento de Llerena en el contenido de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que fue aprobada definitivamente por resolución de la CUOTEX de 24-02-00 y publicada en el D.O.E. de 18-03-00, en la correcta redacción del art. 9.2.2.5 referente a la regulación de “ocupación” de parcela de la zona afectada, y cuyos antecedentes figuran en el expediente tramitado al efecto.

Revisado el expediente, los técnicos de la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio han podido constatar la evidencia del error referenciado.

De conformidad con lo señalado en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las Administraciones Públicas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación de errores materiales no implica revocación del acto administrativo en términos jurídicos, sino que supone la subsistencia del acto, que se mantiene una vez subsanado el error. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de trascrición, o de simple cuenta, con el fin de evitar equívocos.

Esto presupuesto, como quiera que la aprobación definitiva de la que trae causa el asunto que aquí se informa requería de la complejión del expediente conforme a sus términos, que el error se produjo precisamente en este trance, que, por lo expuesto, y la rectificación de este vicio interno ha de corresponder al órgano competente para la aprobación de la modificación en que se produce y, por ende, considerar adecuada la solicitud cursada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), y en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, hasta tanto se dicte el texto articulado y el estatuto de funcionamiento de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio (art. 1.1,5. Primera. a, y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004, de 30-12 de RBAE) y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

DISPONE

Proceder a subsanar el error advertido en la redacción del art. 9.2.2.5 afectado por la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal referenciada, que regula la ocupación de la parcela en la Zona B, y en donde se establecía una ocupación del 100% en plantas bajas de parcelas menores de 100 m² (con uso distinto del de vivienda), debe decir en realidad de parcelas menores de 1.000 m².

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la la Presidencia de la Agencia Extremeña de la Vivienda, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2006, del Presidente, por la que se aprueba definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Cáceres, relativa a la posibilidad de compatibilizar una planta de reciclaje, compostaje y valoración de residuos sólidos urbanos (EcoParque), mediante la modificación de los artículos 122, 132 y 137 de la normativa urbanística.

Visto el expediente epigrafiado, en el que consta informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en su sesión de 3 de noviembre de 2006.

De conformidad con lo establecido en el art. 9.2.f) del Decreto 17/2006, de 7 de febrero, regulador de las atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Presidencia de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio.

Puesto que Cáceres no dispone de Plan General de Ordenación Urbana adaptado u homologado a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los Planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de Plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, y en el art. 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

El dictamen de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 3 de noviembre de 2006, concluyó en el sentido de informar favorablemente la Modificación epigrafiada.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, esta Presidencia de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio

ACUERDA

1. Aprobar definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana epigrafiada.

2. Publicar, como anexo a esta Resolución, la normativa urbanística resultante de la aprobación de la presente Modificación.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b), de la Ley 15/2001, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y sólo podrá

interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Mérida, 29 de diciembre de 2006.

El Presidente de la Agencia Extremeña
de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio,
JOSÉ JAVIER COROMINAS RIVERA

ANEXO

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado por Resolución de la Presidencia de la Agencia de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio de fecha 29 de diciembre de 2006, los arts.: 122, 132 y 137 de la Normativa Urbanística (Libro V “Régimen de la Edificación”) del Plan General de Ordenación Urbana, quedan redactados como sigue:

Artículo 122. Disposiciones generales del Suelo No Urbanizable.

1. Deberán respetarse las incompatibilidades de usos señaladas en esta Norma Urbanística.

2. Las únicas construcciones autorizables con carácter general serán aquellas destinadas a explotaciones agrícolas, así como las edificaciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, así como las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural por una parte, y por otra la de edificios aislados destinados a vivienda familiar, siempre que éstas últimas no puedan dar lugar a la formación de núcleos de población según las definiciones dadas en la presente Norma a través de procedimiento especial.

3. Los tipos de construcciones permitidos en Suelo No Urbanizable habrán de ser adecuados a su condición y situación de aislados, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

Las características constructivas y acabados de las edificaciones deberán integrarse al paisaje, respetando los tipos y colores de las construcciones tradicionales y no admitiéndose paredes sin revocar y pintar a no ser que presenten acabados en piedra vista, ni paramentos cerrados susceptibles de convertirse en medianeras. La cubierta será preferentemente inclinada y con terminación en teja cerámica, este carácter general puede variar, con carácter excepcional con alguna edificación singular que deberá ser justificada.

Los muros de contención de tierras o de aterrazamiento, serán de mampostería de piedra y tendrán una altura máxima de 2 m. Cualquier cerramiento que supere esta altura sólo podrá ser vegetal o de material transparente.

4. Se prohíben las parcelaciones, divisiones o segregaciones de terrenos que impliquen fraccionamiento de las fincas inscritas registralmente en el momento de la aprobación inicial de estas Normas siempre que puedan representar la formación de núcleos de población o urbanización de fincas rústicas.

5. Se conservarán los actuales caminos rurales prohibiendo expresamente a los particulares la apertura de nuevos caminos, excepto aquellos relacionados con la actividad agrícola, o los expresamente contemplados como vías pecuarias en los planes de la Consejería de Agricultura de la Junta de Extremadura. Los proyectos de nuevas pistas requerirán la declaración de utilidad pública y una memoria justificativa del trazado elegido frente a otras alternativas, que se acompañará de una evaluación del impacto ambiental y se someterá a un mes de información pública, siendo preceptivo el informe de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo (CEMAUT) u Órgano Urbanístico Autonómico correspondiente.

6. Los proyectos de captación de aguas deberán aportar una evaluación del impacto ambiental en particular respecto a la hidrología de la propia zona donde se sitúe la captación y sobre los efectos de obras y escombros en el medio ambiente. Las canalizaciones habrán de enmascararse en el paisaje y serán preferentemente enterradas. Para la concesión administrativa será preceptivo un informe favorable de Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo (CEMAUT) u Órgano Urbanístico Autonómico correspondiente. Se fomentará la reutilización de aguas depuradas para el riego.

7. En el conjunto del Suelo No Urbanizable se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, excepto aquellos carteles de indicación de carreteras o localidades. Los existentes deberán ser retirados por los anunciantes en el plazo máximo de un año.

8. Las actividades extractivas solamente podrán iniciarse, previa aprobación de un proyecto de adecuación paisajística de las áreas afectadas, que contemple medidas de protección contra la erosión, eliminación de los cortes verticales y replantación con especies vegetales autóctonas, debiéndose fijar los plazos de explotación y adecuación, y depositarse la garantía económica que asegure la restitución paisajística.

Las nuevas extracciones vendrán condicionadas por el impacto paisajístico.

9. Los vertidos se admitirán únicamente en los lugares que el Ayuntamiento señale para tal fin y nunca en zonas de especial protección o interés, salvo en el ámbito establecido para la instalación del Ecoparque reflejado en el plano I (Clasificación del suelo y calificación del Suelo No Urbanizable, Término municipal) de la documentación gráfica del Plan.

Artículo 132. Residuos sólidos.

En las operaciones de gestión de residuos (vertederos, instalaciones industriales de reciclaje y tratamiento, etc. además de regirse por la legislación estatal, los depósitos y vertederos se clasifican como actividades molestas y habrán de someterse a licencia.

Se prohíbe expresamente cualquier instalación de residuos o vertederos que no sean los habilitados por el Excmo. Ayuntamiento salvo que existiera interés supra municipal u otro planeamiento superior.

Se prohíbe expresamente la quema de neumáticos y eliminación de residuos que generen agentes contaminantes del suelo o subsuelo.

Aquellas instalaciones existentes en el momento de aprobación de esta norma y situadas en enclaves de protección Especial se considerarán en régimen de tolerancia de uso.

Las nuevas instalaciones industriales de residuos se situarán en enclaves bajo las directrices del órgano competente en medio ambiente.

Las nuevas instalaciones industriales de residuos se situarán en enclaves no declarados de protección Especial, estando las instalaciones existentes en esta categoría de suelo en régimen de tolerancia de uso. La excepción a la ubicación de dichas instalaciones en enclave de Protección Especial, será la colocación de la Planta de reciclaje, compostaje y valoración de residuos sólidos urbanos con su vertedero de rechazos asociado (Ecoparque), que podrá ser situada en el entorno reflejado para tal fin en el plano I (Clasificación del suelo y clasificación del Suelo No Urbanizable, Término municipal) de la documentación gráfica del Plan.

Artículo 137. Condiciones particulares del SNU-I.

SUELO NO URBANIZABLE PROTECCIÓN ESPECIAL DEHESA

Se ha señalado como tal aquellas zonas del término municipal que en base al estudio territorial, se entienden comprendidas en este singular ecosistema artificial de formas onduladas y

presencia de arbolado formado por encinas y alcornoques de densidad variable.

Condiciones de Edificación.

Se permiten exclusivamente las edificaciones agrícolas con las limitaciones que a continuación se dictan.

Parcela mínima: 50 Has.

Distancia a linderos: 30 m.

Edificabilidad máxima: 0,01 m³/m².

Las viviendas rurales vinculadas a la explotación, vigilancia y mantenimiento de la finca, (art. 126.c) deberán cumplir las condiciones necesarias para la no formación de núcleos de Población.

Se prohíben las actividades y edificaciones que pudieran implicar la transformación de la zona y muy especialmente:

El vertido o acumulación de cualquier tipo de material sólido o líquido a excepción del agua, salvo que se recojan dentro de la actuación de una Planta de reciclaje, compostaje y valoración de residuos sólidos urbanos con su vertedero de rechazos asociado (Ecoparque), y dentro del ámbito reflejado en el plano I (Clasificación del suelo y calificación del Suelo No Urbanizable, Término

municipal) de la documentación gráfica del Plan. En este caso se cuidará que el impacto paisajístico sea el mínimo y los proyectos oportunos serán formados por la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería competente de la Junta de Extremadura.

Las condiciones para este caso excepcional serán las siguientes:

Parcela mínima: 60 Has.

Distancia a linderos: 30 m.

Edificabilidad máxima: 0,25 m³/m².

— Los tendidos eléctricos, telefónicos o instalaciones de telecomunicaciones, a menos que se demuestre la imposibilidad de paso o ubicación alternativa. En este caso se cuidará que el impacto paisajístico sea el mínimo y el proyecto será informado por la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo (CEMAUT) u Órgano Urbanístico Autonómico correspondiente.

— Cualquier tipo de edificación no permitida expresamente en este artículo.

Se prohíben las parcelaciones y reparcelaciones cuyo resultado sea la formación de alguna parcela inferior a la establecida en la legislación agraria o en otra aplicable, debiendo ser en cualquier caso superior a 50 has.

IV. Administración de Justicia

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º I DE
NAVALMORAL DE LA MATA**

*EDICTO de 15 de enero de 2007 sobre
notificación de sentencia dictada en juicio
verbal de desahucio por falta de pago
179/2006.*

JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, SECRETARIO DEL JUZGADO DE 1.ª
INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º I DE NAVALMORAL DE LA MATA

HACE SABER: Que en este Juzgado se sigue Juicio Verbal de Desahucio, n.º 179/2006, a instancias de Florindo León Rodríguez, contra Belkis Antonia Terrero Feliz, habiéndose dictado Sentencia,

en fecha 20 de julio del 2006, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

ENCABEZAMIENTO:

SENTENCIA

En Navalmoral de la Mata, a 20 de julio de 2006.

Vistos por D.ª Francisca Gracia Martín Bermejo, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º I de Navalmoral de la Mata, los autos de juicio verbal de desahucio, seguidos en este Juzgado bajo el n.º 179/2006 a instancia de D. Florindo León Jiménez, representado por el procurador D. Enrique Ocampo Marcos contra D.ª Belkis Antonia Terrero Feliz, en situación de rebeldía.